

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4017.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 502.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente:

«Por el exámen, de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separación de concejales, y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalización y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales corporaciones; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasión á que se ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la vía correspondiente se les exija la responsabilidad á que haya lugar, considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislación vigente del ramo; y considerando por último que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, según está mandado, se rija la administración municipal en todo el reino por unas mismas reglas, y el propio método claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden conveniente y practicándose las formalidades debidas puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro el círculo

de sus importantes atribuciones y contribuir al bien estar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer: 1.º Que en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta soberana resolución se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujeción á lo que se prescribe en la ley, sobre organización y atribuciones de dichos cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la ejecución de la misma ley, en la instrucción de 20 de noviembre de 1845 y demas órdenes vigentes: 2.º Que los Ayuntamientos de pueblos de corto vecindario que no cuenten, á juicio de V. S., con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades prescritas en la instrucción mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea, haciendo previamente constar cuales de dichas formalidades deberán ser en todo observadas y cuales no: 3.º Que V. S. dicte al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles. 4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, los que me manifestarán en el preciso término de 10 dias los inconvenientes que acaso se ofrezcan para ello; proponiendo al mismo tiempo los medios de orillarlos, á fin de que la administración municipal marche espedita cual desea el Gobierno de S. M. Palma 6 de agosto de 1858. —Juan Pacheco.

Núm. 503.

Instrucción pública.—En la Gaceta correspondiente al 29 del anterior número 210 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Conforme al art. 111 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripción, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposición 14 de las provisionales para la ejecución de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolución alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creación de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y expedito es la aplicación de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, además de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaría á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberación del Real Consejo de Instrucción pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales segun sus recursos.

3.º Además del profesor auxiliar de religión y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.º del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instrucción pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858. —Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 7 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm. 504.

Bienes del Estado.—Habiéndose quejado la Administración principal de

Propiedades y derechos del Estado que la mayor parte de los Ayuntamientos no han remitido las certificaciones trimestrales espresivas de las cantidades que hayan cobrado en concepto de productos de propios, sin embargo de las escitaciones que por parte de los Administradores subalternos se les ha dirigido, y la que se insertó en el Boletín oficial del 28 de Abril último número 3971; he dispuesto que los señores Alcaldes que no hayan espedido dichas certificaciones, como debieran haberlo hecho, en el mismo día que finalizan los trimestres, lo verifiquen en el término de tercero día al tenor de lo que se les tiene prevenido, bajo la multa de doscientos reales vellón el que no llenare este importante servicio. Palma 7 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á D. Francisco Navarro, de la de Albacete; á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á D. Félix Sanchez Fano, de la de Almería; á D. José María Garelly, de la de Avila; á D. Francisco del Busto, de la de Cádiz; á D. Jacobo Colombo, de la de Castellón; á D. José María Michelena, de la de la Coruña; á don Antonio Halleg, de la de Cuenca; á don Bartolomé Hermida, que lo es en comisión, de la de Granada; á D. Joaquín Alonso, de la de Lérida; á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; á D. José Primo de Rivera, de la de Orense; á Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á don Pablo Uría, de la de Zamora.

Dado en palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, á D. Francisco Cantillo; de la de Avila, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz, á D. Antonio Mantilla; de la de Castellón, á don Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á D. Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, á D. Juan Barragan; de la de Granada, á D. Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á D. Manuel Somoza; de la de Lérida, á D. Romualdo Becerril; de la de Navarra, á don Gregorio Pesquera; de la de Orense, á D. Hermenegildo Guilian; de la de Salamanca, á D. Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, á D. Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, á D. Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Fidel de Sagarmínaga, Gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes expedidas por el mismo con fecha 9 de julio de 1858.

Relevando del cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Carlos Tolrá y Marsella, declarándole en situación de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader, que desempeñaba el Gobierno militar de Málaga.

Nombrando para el Gobierno de la plaza y provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, Conde de la Cañada, segundo Cabo nombrado de Extremadura.

Nombrando segundo Cabo, en comisión, de Extremadura al Brigadier de caballería D. Ramon Gomez y Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que han elevado por conducto del Rector de Barcelona, Don Francisco Fasant y D. Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado hacer extensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposición 53 del Real decreto de 23 de Setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicación de la ley tuviesen aptitud para ingresar en el cuarto año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco de Paula Casaus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del barranco de la Barcheta, como motor de un molino harinero que intenta construir en término de Alcira, provincia de Valencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La coronación de la presa proyectada quedará de 20 á 30 centímetros mas baja que la horizontal inferior de la rueda hidráulica de Chavali,

2.ª La presa formará un ángulo de 130 grados con la margen izquierda del barranco por la parte de aguas arriba, con pendiente de 20 por 100 en su coronación en el sentido de la corriente.

3.ª La almenara ó aliviadero tendrá la solera enrasada con el fondo del barranco, con igual pendiente de 20 por 100 en el sentido de la corriente.

4.ª Las caras interiores verticales de la almenara, así como las de caz, se dispondrán de modo que sean paralelas al eje del barranco.

5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una instancia de Don Julian García, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de la derecha del Tajo, entre Aranjuez y Toledo, tomando las aguas á las inmediaciones de la confluencia de los dos rios; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Director del canal imperial de Aragón y D. Pablo Sancho para aprovechar un cuarto de muela de agua á fin de utilizarla como motor de un establecimiento industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Mariano Rodriguez Cogeces y compañía, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego entre las provincias de Madrid y Toledo que, tomando las aguas de los rios Tajo y Jarama, fertilice los terrenos de Villaseca, Mocejón, Magan, Añoover de Tajo, Borox, Alameda de la Sagra, Cobeja y otros pueblos de la margen derecha de los rios citados; entendiéndose que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemniza-

ción alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. José Fernandez en solicitud de la competente autorización para construir un molino harinero y otro aceitero en terreno de su propiedad, término de Romanones, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor de estos las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto.

En su vista y considerando: Primero. Que en la instrucción del expediente se han observado las reglas prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segundo. Que no aparece reclamación alguna. Y tercero. Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesión: S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta de activación de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado conceder la referida autorización, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y á condición de que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Martinez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de la Cueva, término de San Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo, como motor de un molino harinero que el mismo intenta construir en terreno de su propiedad, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá un vertedero en la represa del molino proyectado, para que si este cesa de moler algunos días, no se pierdan las aguas y sigan su curso antiguo por el cauce de los otros molinos.

2.ª Los reclamantes y el concesionario concertarán entre sí las horas de la represa, las cuales no podrán variarse sino con el mútuo consentimiento de todos.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Tomas Conde y D. José Arroyo Revuelta para

que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del Arlanzon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de Cavia provincia de Burgos, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a La presa ó azud se construirá en el islote denominado *Prado de la Recomba*, ocupando los dos brazos en que se divide el rio.

2.^a La parte de presa que se ha de comprender en el brazo izquierdo de dicho islote se formará de tepes solamente, dándola 0,30 centímetros de altura sobre el lecho del rio.

3.^a La comprendida en el brazo derecho se construirá de mampostería y sillería, tal como se propone en el plano, dándole 0,50 centímetros de altura sobre el lecho del rio, frente á la escollera que ahora sirve de defensa de la margen derecha del mismo.

4.^a Los muros para la toma de aguas se formará igualmente de mampostería y sillería, dándoles además 0,20 centímetros de altura sobre la superficie general de las márgenes del rio, colocando dos fuertes compuertas de madera para evitar que no se introduzcan en el cauce mas aguas de las que se necesitan.

5.^a Igualmente se prolongará el muro con igual altura que el de la toma de aguas á un lado y otro del mismo, cuanto sea necesario para impedir las inundaciones que pudieran ocasionarse en las tierras inmediatas al desbordarse por este punto en las grandes crecidas.

6.^a Asimismo se construirán tres pontones de piedra sillería con las dimensiones que se marcan en el proyecto, sobre el cauce ó acequia molinar para el servicio de las heredades limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Luis Montiel, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una presa en el rio Güell, término de Palau Sarcorta, provincia de Gerona, con objeto de utilizar sus aguas en el riego de varias tierras de propiedad del mismo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a Se defenderán las propiedades de aguas arriba de la presa del aumento de daño que pueda motivar en una avenida de consideracion.

2.^a La defensa de que trata deberá practicarse en las propiedades de Don Narciso Prat y de D. Martin Rexach, y consistirá en pequeños malecones de tierra de espesor de un metro y en la extension á que pueda alcanzar el remanso producido por la presa, cuya extension se debe marcar al interesado en el momento de la construccion. La altura no excederá de la que tiene la margen de la propiedad del solicitante.

3.^a Esta autorizacion no le da derecho á indemnizacion en el caso de que las obras de rectificacion exijan la destruccion del todo ó parte de las que ahora ejecute el peticionario.

4.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 1.^o de Agosto próximo se enciendan los nuevos faros de 3.^o y 5.^o orden que se han construido, el primero en el cabo de Cullera provincia de Valencia, y el segundo en la punta de la Rovallera, de la de Oviedo, para señalar la entrada del puerto de Cudillero; mandando que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan, para que llegue á conocimiento de los navegantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En atencion á las razones que Me han expuesto D. Angel Barroeta y don Cornelio Escalante, nombrados Gobernadores de las provincias de Lugo y Santander por mi Real decreto de 2 del actual, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José María Palarea, electo de la de Córdoba; de la de Lugo á D. Rafael Húmara y Salamanca, que lo es actualmente de la de Segovia; de la de Toledo á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Murcia, y de la de Murcia á D. Mário de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Mariano Prellezo; de la de Ciudad-Real á D. Enrique Cisneros; de la de Córdoba á D. Manuel Torrecilla; de la de Oviedo á D. José María Bernaldo de Quirós, Marques de Campo Sagrado; de la de Santander á don Patricio de Azcárate, y de la de Segovia á D. Félix Fanlo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden menos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisface mas cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien mas concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia mas competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores é Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su experiencia, y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerlo á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del ejército, y dejar establecida una perpétua garantía de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que expone al elevado juicio de V. M., tiene el honor de someter á sn Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha

propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su exámen.

Art. 2.^o La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.^o Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interes del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.^o El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la Secretaría que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez y de la Concha, Marques del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artillería, He venido en nombrarle Vice-presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. José de la Hera y La-Puente, Conde de Balmaseda; D. Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; D. Juan Aldama é Irabien; D. Antonio Van-Halen y Sarti, Conde de Peracamps; D. Andres García Camba y de las Heras; D. Serafin de Sotto y Abach, Conde de Clonard; D. Facundo Infante y Chavez, y D. Juan Mantilla de los Rios y Teran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo
O'Donnell.

(Gaceta del 11 de julio.)

Núm.º 505.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 8 de agosto de 1858,
en Palma.

El Exmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente Real orden comunicada en 15 del mes próximo pasado por el oficial primero del Ministerio de la Guerra.

«Exmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por el teniente que fué del Regimiento de Infantería Infante número 5, D. Rafael de Crame y Baquer, el cual fué dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 4 de marzo próximo pasado, y conformándose con lo informado por V. E. al cursarla á este ministerio en 15 de abril último y por el tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha dignado conceder el relief con abono de sueldos que ha solicitado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, y finalmente, que V. E. le dé desde luego colocacion en Cuerpo conforme á lo mandado en Real orden de 20 de abril de 1853.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la General de este dia para los fines que se previenen en dicha soberana disposicion.—El coronel gefe de E. M.—Emilio.

Núm.º 506.

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, bajo las cuales se saca á pública subasta el alumbrado público de dicha ciudad.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo venidero y terminará en fin de setiembre de 1859.

2.º Será obligacion del empresario tener ardiendo los faroles todas las horas que median desde el toque de las oraciones hasta las once de la noche, esceptuando el farol de la plaza de la verdura y el del puente del general que deberán arder toda la noche aun en las de luna.

3.º Habrá ocho encendidas generales y cuatro parciales.

Las generales empezarán en 1.º de octubre y concluirán en 31 de mayo. Cada una de ellas durará diez y ocho dias y principiará el dia que la comi-

sion del ayuntamiento señale despues de cada plenilunio. En ellas deberán alumbrar todos los faroles que espresa la condicion 9.ª

Las encendidas parciales tendrán principio en 1.º de junio y finirán en 30 setiembre. En ellas únicamente deberán arder los siete faroles del paseo, los mismos dias y horas prefijados para las encendidas generales y sobre la esception que establece el artículo segundo.

4.º En las encendidas que la comision lo juzgue conveniente se aumentarán los dias de luz, los que suprimirá de las otras para igualar el servicio.

5.º Será obligacion del empresario encender los faroles aun en noches de luna siempre que se le ordene con tres horas de anticipacion. Tambien será de su obligacion prolongar las horas de alumbrado á juicio de la comision del ramo: en el primer caso se abonarán las encendidas proporcionalmente á la cantidad subastada y en el segundo se le abonará el valor del aceite que aumente á precio corriente justificándose una y otra cosa con papeleta firmada por la comision. En las noches del sábado de Navidad y de los dos últimos dias de carnestolendas será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las tres de la madrugada siempre que no haya luna.

6.º El arrendatario deberá servir los faroles con aceite fino y viejo de la mejor calidad de Cataluña.

7.º Serán de cuenta del empresario las mechas y tubos, las quiebras de cristales y las reparaciones de fierros, faroles, quinqués, reverberos, escaleras y de los demas útiles necesarios para el alumbrado. Las reparaciones deberán hacerse segun este y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion del Maestro que nombre el ayuntamiento. Se esceptuan las quiebras generales ocasionadas por huracan ó granizada las cuales serán de cargo del ayuntamiento.

8.º Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio producirán para él un descuento de un haber mensual en la forma siguiente:

1.º La permanencia de un cristal roto á real de vellon por dia.

2.º La suciedad de cristales, reverberos ó quinqués en cuatro reales de vellon por cada farol en que se note.

3.º En cuatro reales asi mismo por cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

4.º En cuarenta reales siempre que se observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

Y 5.º En un real por cada farol que pasada media hora desde el toque del Avemaría no esté encendido.

9.º Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son: cincuenta y uno grandes y catorce pequeños. Si durante el tiempo del contrato el ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad del contrato.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de mil quinientos reales en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Depositaria de Rentas de esta capital, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate á esception del que corresponda á la me-

jor proposicion á juicio del ayuntamiento, lo que se retendrá hasta la adjudicacion definitiva del servicio ó sea hasta quedar formalizada la escritura de que trata la condicion última.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para entenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por el ayuntamiento, por el precio de..... Y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 10.»

13.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de trece mil reales y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

14.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 12, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

15.º La subasta se verificará ante el ayuntamiento el dia 27 de agosto próximo venidero á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad.

16.º Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

17.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

18.º El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento con el descuento de que trata el art. 8.º si debiese haberlo.

19.º Aprobado que sea por el señor Gobernador de la provincia el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad. Mahon 20 julio de 1858.—El Presidente.—Pedro Mir y Pons.—El secretario.—Benito Pons.

Núm.º 507.

D. Juan Llobera, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en el espediente informacion de pobreza de Pedro Ferrer con citacion de Gabriel Garau vecino de la villa de Artá y del promotor fiscal del juzgado, ha recaido la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Visto el incidente de pobreza promovido por Pedro Ferrer vecino de Artá con citacion de Gabriel Garau y del promotor fiscal del juzgado, y Resultando que Pedro Ferrer posee una casa y varias propiedades en el término de Capdepera, cuyo producto líquido es el de quinientos y diez reales, sin que en la estadística se haya continuado como contribuyente de subsidio é industrial

Resultando que Gabriel Garau con cuya citacion se incohó este espediente no ha comparecido en él, por cuya razon fué declarado rebelde, sin que tampoco el promotor fiscal del juzgado haya hecho oposicion á la solicitud de pobreza del Ferrer. Resultando que el jornal de un brasero en esta localidad es el de cinco reales, y considerando que reunidas las rentas líquidas de los bienes del Ferrer no llegan á dos reales diarios, no gozando por consiguiente la renta que prescribe el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Ferrer Peret, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo —Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia á presencia de los testigos D. Francisco Girard y Juan Riera, y doy fé.—Manacor quince de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Llobera.

Y para que conste en donde y á los fines que convenga libro el presente en Manacor á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Llobera.

Núm.º 508.

Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. José María de Iparraguirre juez de Hacienda de esta provincia se cita y llama á Bernardo Tomas vecino de Palma de Mallorca, marinero, que se presente en dicho juzgado en el término de nueve dias para notificarle el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en causa que se le sigue por contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Barcelona veinte y dos junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan José Rodríguez, escribano.

Núm.º 509.

D. Francisco Ruzafa y Lopez, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que debiendo proveerse una de las plazas de procurador de este juzgado de entrada vacante por renuncia que de la misma ha hecho D. Francisco Javier Juan: he mandado anunciarlo al público por medio de la Gaceta de Madrid y del Boletín oficial de la provincia á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este juzgado dentro el término de quince dias que empezará á correr desde la insercion de este edicto en los citados periódicos. Ibiza cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Ruzafa y Lopez.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.